

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	12 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00229
DEMANDANTE:	LINA MARIA JAIMES RUEDA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO:	ASOCIACION DE PATOLOGOS ASOPAT SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
DEMANDADO:	HECTOR FRANCISCO FLOREZ
DEMANDADO:	GONZALO VEGA CARDENAS
DEMANDADO:	LUZ PATRICIA CRUZ MOJICA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surte del testimonio de la señora MARIA BELEN CASTRO DIAZ decretados a favor de la parte demandante. Se surte el testimonio del señor ANDRES FELIPE MARTINEZ JAIMES decretados a favor de la parte demandada. EL DESPACHO COMPULSA COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE INVESTIGUE SI LOS TESTIGOS MARIA BELEN CASTRO DIAZ Y ANDRES FELIPE MARTINEZ JAIMES SE INCURRIÓ PRESUNTAMENTE EN LA CONDUCTA DE FALSO TESTIMONIO. SE PROGRAMA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 19 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 3:00PM DE MANERA VIRTUAL.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00353-00
PROCESO:	REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	FRANK ELIECER CHACON VESGA
ACCIONADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y el doctor 29 de noviembre de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00353-00**, seguido por la señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA** contra la **AR POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00246-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTORIA PEÑA DE SANGUINO
DEMANDADO: DIRECCIÓN REGIONAL DE SANIDAD BATALLÓN DE ASPC NO. 30
"GUASIMALES", DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL
ERASMO MEOZ Y CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00246-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00246-00** presentada por **VICTORIA PEÑA SANGUINO** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SANIDAD BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES", DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL ERASMO MEOZ** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.**

2° **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SANIDAD BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES", DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL ERASMO MEOZ** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00245-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALINA GOMEZ DE NAVARRO agente oficioso de MARIA NATIVIDAD ROA.
DEMANDADO: EPS COOSALUD S.A. - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-002454-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Para integrar el litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese además de las accionadas a **SANATY IPS S.A.S.** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que de manera inmediata proceda a adelantar las investigaciones e imponga las sanciones correspondientes a **COOSALUD EPS-S REGIONAL NORTE DE SANTANDER** y la **IPS SANATY EN CASA** de esta ciudad, en el marco de sus competencias, ante la negativa de atender una urgencia de un “caso excepcional” presente con el cuidador familiar de la señora **MARIA NATIVIDAD ROA**, el cual debe ser cubierto por el Estado.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Este Despacho considera que no es procedente la medida provisional solicitada, debido a que esta no tiene como finalidad proteger las garantías fundamentales de la accionante y no se ajusta a los presupuestos para su decreto.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00245-00** presentada por **ROSALINA GOMEZ DE NAVARRO** agente oficioso de **MARIA NATIVIDAD ROA** contra **EPS COOSALUD S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con **SANATY IPS S.A.S.**, y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

3) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

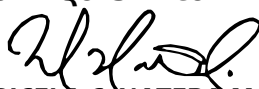
4° OFICIAR a la **EPS COOSALUD S.A.**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **SANATY IPS S.A.S.** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectivacomunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° OFICIAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que remita del expediente digita de la acción de tutela radicada bajo el No. **2022-00330**, al igual que los incidentes de desacato si se han tramitado. Librese el correspondiente oficio.

6° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario